

TÍTULO I

de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 111. Definición.- Las presentes directrices departamentales constituyen el instrumento que establece los principales lineamientos estratégicos para alcanzar la imagen-objetivo propuesta del departamento, y configuran el ordenamiento estructural del territorio departamental.

Tienen como objeto planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sustentable del territorio, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 1) .

Artículo 112. Fundamentación.- Las mismas se encuadran bajo el concepto de desarrollo sostenible las cuales comprenden la sustentabilidad ambiental, social y económica, integrando la institucionalidad dentro de esos ejes.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 2).

Artículo 113. Organización.- Se definen ocho directrices claves para el Departamento de Canelones como producto de los procesos de participación.

El presente documento ordena estas directrices en cuatro grandes dimensiones: Ambiental, Económica, Socio-Espacial, e Institucional, garantizando así su sustentabilidad; y se implementan para garantizar la sustentabilidad de la estrategia territorial propuesta.

- a) Las directrices de índole Ambiental corresponden al establecimiento de reglas para promover la sustentabilidad ambiental, abierta a la validación social, la cual incorpora la evaluación estratégica en la valoración de los aspectos ambientales.
- b) Las directrices de dimensión Económica, brindan las orientaciones para el fomento productivo y la localización de actividades económicas, constituyen previsiones de

orden general para el ordenamiento del territorio, aportando a la definición de grandes estructuras de servicios, equipamientos e infraestructuras y los sistemas de movilidad.

- c) Las estrategias para la cohesión socio territorial se constituyen como directrices Socio - Espaciales, dando orientaciones para la inclusión, accesibilidad y equidad territorial, tanto en el ámbito urbano como en el medio rural, por medio de estrategias tendientes a la optimización de servicios e infraestructuras, mejora de la conectividad y calidad del hábitat y espacios libres.
- d) En lo que refiere a lo Institucional, se presenta como marco para su fortalecimiento desde una visión del ordenamiento territorial, del proceso de descentralización política y participación ciudadana, contribuyendo en el abordaje de los planes sectoriales, parciales, locales y microrregionales y su respectivo seguimiento.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 3).

Artículo 114. Contenido.- Cada directriz organiza su texto a través de un enunciado de lineamiento general que se detalla en recomendaciones particulares las cuales constituyen parte integral de la directriz.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 4).

CAPITULO II.

Alcance

Artículo 115. Las presentes Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial, definen con carácter vinculante, los principios orientadores a escala departamental para la redacción y gestión del conjunto de los instrumentos de ordenamiento, las definiciones normativas, y las acciones ejecutivas públicas o privadas con incidencia territorial en el departamento.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 5).

Artículo 116. Las presentes Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial, constituyen el marco instrumental suficiente para la redacción de los instrumentos de ordenamiento territorial generales establecidos en los artículos 15, 17 y 18 de la Ley N° 18.308 y los complementarios descriptos en los artículos 19, 20, 21 y 22, sin perjuicio de otros que pudiera establecer el Gobierno Departamental y con arreglo al alcance dado a los mismos en el artículo 607 de la Ley N°18.719 de Presupuesto Nacional.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 6) .

(*) LEY 18.308: Artículo 15. (Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- La Ordenanza Departamental de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituye el instrumento con las determinaciones generales respecto a la gestión, planificación y actuación territorial en toda la jurisdicción del departamento. Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 16. (Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural del territorio departamental, determinando las principales decisiones sobre el proceso de ocupación, desarrollo y uso del mismo.

Tienen como objeto fundamental planificar el desarrollo integrado y ambientalmente sostenible del territorio departamental, mediante el ordenamiento del suelo y la previsión de los procesos de transformación del mismo.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de las Directrices Departamentales.

Artículo 17. (Planes Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Locales de Ordenamiento del Territorio son los instrumentos para el ordenamiento de ámbitos geográficos locales dentro de un departamento.

Se realizarán a iniciativa del Gobierno Departamental con la participación de las autoridades locales, las que definirán en cada caso su contenido, salvo cuando los contenidos del Plan Local estén indicados en un instrumento de ordenamiento territorial del ámbito departamental. Su tramitación y aprobación se hará en los términos establecidos en la presente ley.

Es de competencia exclusiva de los Gobiernos Departamentales la elaboración y aprobación de los presentes instrumentos, así como la definición del ámbito de cada Plan Local.

Artículo 18. (Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de micro regiones compartidas. Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados.

Artículo 19 (Instrumentos Especiales). Son los instrumentos complementarios o derivados de los anteriores: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de bienes y espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble.

(Nota el inciso primero corresponde a la redacción dada por el artículo 607 de la ley N° 18.719)

Artículo 20 (Planes Parciales y Planes Sectoriales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).- Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por los respectivos Gobiernos Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental.

Artículo 21 (Programas de Actuación Integrada).- Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

- a) La delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación.
- b) La programación de la efectiva transformación y ejecución.
- c) Las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia Municipal de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia Municipal podrá autorizar la elaboración del Programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca la Ordenanza Departamental correspondiente.

Artículo 22 (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las

intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscrita en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 117. Las Directrices Departamentales y Planes o Directrices Microrregionales y Locales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible identifican los instrumentos complementarios que se establecen a continuación. La enumeración no excluye otros instrumentos que puedan resultar necesarios o pertinentes y para cuya elaboración se sigan los procedimientos establecidos.

- a) Plan Cuenca del Arroyo Carrasco.
- b) Estrategias Regionales de Ordenamiento Territorial para el área Metropolitana.
- c) Plan de Ordenamiento Territorial para la Microrregión de la Costa (Costaplan).
- d) Plan local para el Municipio de Canelones.
- e) Plan Microrregión La Paz, Las Piedras y Progreso.
- f) Plan Microrregional Costa de Oro.
- g) Directrices de Ordenamiento Territorial para Microrregión La Paz, Las Piedras y Progreso.
- h) Directrices de Ordenamiento Territorial de la Microrregión Costa de Oro.
- i) Directrices de Ordenamiento Territorial de Pando.
- j) Plan local para Atlántida y su entorno inmediato.
- k) Plan para Pando y su entorno inmediato.
- l) Plan sectorial Canteras.
- m) Plan especial Distrito Industrial Ruta 5.
- n) Plan especial Distrito Industrial Rutas 101-102.
- o) Plan especial Camino de los Horneros.
- p) Plan especial Paso Carrasco.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 7) .

CAPITULO III. Directrices Departamentales

III. A) Dimensión Ambiental

Artículo 118. DIRECTRIZ 1.- Promover la conservación de los recursos naturales, la mejora de la calidad ambiental, la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático.

El cumplimiento de esta Directriz supone:

a) Proteger los Ecosistemas Relevantes del Departamento

En tal sentido se promoverá a la identificación de los ecosistemas relevantes, su respectiva delimitación espacial y zonas de influencias, así como la situación de dominio de los predios comprendidos. Estudio de su situación actual y generación de estrategias de protección de acuerdo a su uso previsto.

Propender a la creación de un Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SDAP) consolidando planes de manejo e infraestructuras necesarias, en correspondencia con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) y departamentos vecinos cuando corresponda.

b) Conservar y proteger los Recursos Hídricos del Departamento

En tal sentido se deberá proceder a la clasificación de los recursos hídricos, seguimiento y monitoreo de la calidad del agua. Identificación de vertidos puntuales a los cursos de agua, estudio de su situación, calificación y control. Definición de una estrategia para la reducción de las afectaciones derivadas del uso del suelo en sus respectivas cuencas y atender a la generación de políticas supradepartamentales en casos de cuencas compartidas, como por ejemplo la correspondiente al Río Santa Lucía.

En esta línea se entiende necesario en el caso particular de la cuenca del Río Santa Lucía, la planta potabilizadora de Aguas Corrientes abastece de agua potable al 60% de la población uruguaya, se considera pertinente generar políticas de protección supradepartamental con los tres departamentos que comparten su cuenca en coordinación con el SNAP.

c) Promover sistemas de producción sustentables

Se deberá promover las buenas prácticas en los sistemas de producción para evitar la degradación de los recursos naturales y la pérdida de la calidad ambiental. Alentar la adopción de tecnologías ambientalmente sustentables y el uso de energías renovables. Identificar aquellas zonas con potencial para la generación de energía renovable.

d) Identificar y promover estrategias sustentables para la gestión de los distintos tipos de residuos sólidos.

e) Proteger el paisaje entendido como un recurso de valor cultural y turístico

En tal sentido se identificarán los paisajes relevantes del Departamento generando estrategias para su uso, mantenimiento y promoción.

f) Seguimiento y monitoreo de la calidad del aire del Departamento, apoyado en la creación de una Normativa Departamental sobre Calidad de Aire que fije estándares de emisiones a la atmósfera y control del cumplimiento de dicha norma, incluyendo un sistema de monitoreo.

g) Planificar acciones públicas y privadas para la prevención de los riesgos, la adaptación a la variabilidad y el cambio climático.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 8) .

III. B) Dimensión Económica

Artículo 119 DIRECTRIZ 2.- Proteger el suelo rural como recurso para el desarrollo sostenible.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Regular el uso del suelo como un bien social relevante para la producción agropecuaria y la seguridad alimentaria.

En tal sentido se entiende necesario:

a1) Alentar el uso del suelo según su aptitud, con lineamientos que minimicen la degradación y aseguren su conservación.

a2) Realizar una vigilancia extrema en el cumplimiento de la normativa nacional vigente para el manejo sustentable y establecer estímulos a las buenas prácticas que se realicen en todos los sistemas de producción agropecuarias.

a3) Definir tamaños mínimos y formas adecuadas para el uso sustentable del recurso suelo, atendiendo las particularidades de la ruralidad departamental.

b) Promover la producción rural de acuerdo al rol de productor de alimentos y a la cultura del departamento.

En tal sentido se entiende necesario:

b1) Establecer de manera prioritaria en los territorios cercanos al área metropolitana y centros urbanos, la producción de alimentos hortícolas, frutícolas y relacionados a la seguridad alimentaria nacional.

b2) Fomentar proyectos productivos regionales que promuevan la agricultura familiar o cooperativa y la integración a cadenas agroindustriales, según las características de los recursos naturales, el entramado social y la ubicación, en cada una de las microrregiones del departamento.

c) Regular la relación entre el área urbanizada y el suelo rural productivo, asumiendo las atribuciones facultada en el art. 83 Inciso 4 de la Ley N° 18.308 para todo el territorio departamental.

En tal sentido se establecerán categorías y subcategorías de uso de suelo, que identifiquen áreas destinadas a la residencia y áreas destinadas a la producción agropecuaria, identificando en estas últimas, tecnologías compatibles con los usos del suelo definidos.

Se realiza una gestión del catastro rural integrada a los instrumentos de ordenamiento territorial y la actualización permanente del mismo en el marco del Sistema de Información Territorial de Canelones / SITCAN uy.

d) Promover unidades productivas con suficiente área y disponibilidad de agua para el desarrollo de los sistemas de producción propios de cada microrregión.

Para ello:

d1) Se definirán los principales sistemas de producción, los recursos de suelo y agua que los hacen sustentables.

d2) Facilitar un acceso al recurso suelo para el desarrollo de cada uno de ellos.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 9) .

Artículo 120. DIRECTRIZ 3.- Sostener la estructura vial, como soporte de la movilidad departamental y del rol articulador del departamento.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Desarrollar la red vial como vías de transporte para el sector productivo y para la complementariedad del sistema de ciudades.

Se priorizará la integración de estrategias de desarrollo territorial y económico con las de movilidad, de modo de obtener la mayor accesibilidad entre áreas residenciales, lugares de trabajo y centralidades de servicios; minimizar el impacto ambiental; obtener condiciones óptimas de seguridad; reducir y facilitar los desplazamientos habituales; avanzar en las condiciones para la universalidad en la accesibilidad. Se coordinará el sistema con los lineamientos nacionales en materia de logística y flujo de cargas

b) Regular la actividad vinculada al uso de la red vial.

Se debe prever mejorar la eficiencia del transporte de cargas ordenando la red en el territorio y su uso; regulando la accesibilidad a las áreas urbanas y su atravesamiento o circunvalación; disponiendo áreas de logística y de servicios al transporte con accesibilidad; así como jerarquizar la red vial de manera de asegurar la debida información del usuario, conducir los flujos en función de la jerarquización establecida.

c) Promover servicios de transporte público que favorezcan la conectividad interna del departamento.

A modo de atender las necesidades de movilidad de las personas se debe promover el sistema de transporte público, procurando mejorar su eficiencia y la calidad del servicio, coordinando y simplificando los modos y sistemas tarifarios localizando las paradas, estaciones de transferencia, terminales y avanzando en la accesibilidad universal al sistema.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 10) .

III. C) Dimensión Socio – Espacial.

Artículo 121. DIRECTRIZ 4.- Promover la localización de emprendimientos productivos y de desarrollo turístico, industrias y actividades logísticas, vinculadas a la conectividad y recursos del departamento.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Zonificación de áreas que favorezcan al desarrollo sustentable de dichas actividades y su entorno.

Definir y alentar zonas específicas para la localización de estas, vinculadas a la conectividad y localización de recursos productivos y ambientales del departamento. En estas definiciones se deberán tener en cuenta la coexistencia armónica del paisaje con las intensidades de uso del suelo a modo de garantizar la sustentabilidad de estos territorios.

b) Regular las actividades extractivas mineras.

Para la localización de este tipo de actividades se debe promover la coordinación con organismos nacionales competentes en la materia y departamentos limítrofes. Se restringirá la localización de los mismos en áreas donde atenten contra los ecosistemas relevantes y/o se contradigan con los fines establecidos por los instrumentos previstos.

Promover un plan especial para los territorios afectados por la actividad minera.

c) Promover el desarrollo turístico del departamento de Canelones

Alentar el desarrollo turístico del departamento en sus destinos de sol y playa, el turismo cultural, religioso, ecológico, rural, ecuestre, y náutico, teniendo en todos los casos en cuenta la protección del medio ambiente, y prestando especial atención a las zonas de alta vulnerabilidad ambiental, en concordancia con los planes alentados desde el gobierno nacional.

Establecer en los planes territoriales el desarrollo de los corredores turísticos, de manera de potenciar las características identitarias tanto en sus productos como en los valores paisajísticos de cada región.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 11) .

Artículo 122. DIRECTRIZ 5.- Promover el desarrollo de la sociedad rural.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Alentar la adopción de prácticas agrícolas ambientalmente sustentables.

En la medida que en la agricultura familiar, la unidad económica coincide con el lugar de vida es importante promover condiciones de producción compatibles con la calidad del hábitat.

b) Impulsar una división del suelo rural acorde con las necesidades de desarrollo de los sistemas de producción familiares predominantes en el departamento.

Establecer, que de existir mérito en la vocación del área, los tamaños mínimos de predio serán caracterizados según las microrregiones, de modo tal que en todos los casos permitan el desarrollo de sistemas de producción familiar o cooperativas sustentables y aseguren el mantenimiento del suelo en producción.

c) Aportar a la instalación de servicios e infraestructura para el desarrollo de la población rural.

Mejorar la conectividad con los centros urbanos, propiciar la instalación de centros educativos especializados en educación rural, asegurar la disponibilidad de los servicios de electrificación, de agua potable, conexión wi fi, etc. para mejorar la calidad de vida de la población.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 12) .

Artículo 123. DIRECTRIZ 6.- Optimizar las infraestructuras instaladas en el suelo urbano.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Promover la integración de centros urbanos en sistemas mediante la complementariedad de servicios. Asegurar la accesibilidad a los equipamientos urbanos.

Definir instrumentos que aseguren la calidad del hábitat humano en los centros urbanos, atendiendo a la complementariedad de servicios en vías de su configuración en un sistema integrado.

Se definirá un marco normativo que asegure la accesibilidad a los equipamientos y servicios, y el establecimiento de pautas ambientales.

b) Revisar la delimitación de suelo suburbano y establecer las áreas para posibles expansiones urbanas y localizaciones productivas.

c) Promover a través de políticas activas la localización de viviendas en áreas urbanas con infraestructuras suficientes, en concurrencia con los Planes Nacionales para el hábitat.

Se entiende necesario en coordinación con la política nacional en el sector, definir planes, programas y políticas mixtas, de corto, mediano y largo plazo, en busca de orientar e incentivar a los emprendimientos de desarrollo de viviendas en el ámbito departamental.

d) Atender y prevenir los procesos de precarización y degradación urbana.

A los efectos de responder a esta recomendación se entiende pertinente atender con prioridad la ocupación de suelos en zonas inundables o protegidas, así como facilitar el acceso a tierras urbanizadas con servicios e infraestructuras necesarias para garantizar el hábitat humano en concordancia con las estrategias nacionales.

- e) Priorizar la densificación sustentable del stock habitacional en zonas con infraestructura, desestimulando operaciones de extensión urbana sobre suelo sin servicio.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 13) .

Artículo 124. DIRECTRIZ 7.- Poner en valor los atributos productivos y paisajísticos del departamento, como soporte para el desarrollo de su identidad territorial y factor esencial para su ordenamiento.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Relevar, proteger, recuperar y potenciar aplicando los instrumentos de OT, los recursos paisajísticos naturales, enclaves históricos y recursos culturales.

b) Poner en valor los principales estructuradores de las zonas turísticas (sitios, circuitos, accesos a los sitios de interés).

c) Promover el turismo social del departamento de Canelones, fortaleciendo el patrimonio natural, histórico y cultural de cada región. En coordinación con los Planes Nacionales de desarrollo turístico.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 14) .

III. D) Dimensión Institucional

Artículo 125. DIRECTRIZ 8.- Promover la gestión transversal de las políticas departamentales, así como la coordinación de la gestión en las diversas escalas, a través del marco legal que estructuran los instrumentos de ordenamiento territorial.

El cumplimiento de esta directriz supone:

a) Dar transparencia y democratización al proceso de toma de decisiones y su contralor.

A los efectos de fortalecer dicho marco se reafirma como pertinente, el fortalecimiento del sistema de información territorial asociado.

En tal sentido se consolidará en el corto plazo el SISTEMA DE INFORMACION TERRITORIAL DEPARTAMENTAL, accesible desde y hacia los ciudadanos.

b) Fortalecer el proceso de descentralización departamental facilitando la creación de espacios de planificación municipal para el corto y mediano plazo, a través de los instrumentos de ordenamiento territorial asegurando una amplia participación de la sociedad local.

c) Aportar a la gestión asociada de los Municipios y la Intendencia en diversas escalas.

Fomentar espacios de articulación para la gestión territorial entre los actores en las distintas escalas (Municipal, Departamental, Metropolitana, Nacional).

Facilitar la operatividad y coordinación de las políticas públicas sectoriales en sus territorios.

d) Adoptar la microrregión como escala territorial idónea de coordinación entre los instrumentos de ordenación departamental y local.

A los efectos de la gestión territorial, se entiende prioritaria la definición de los límites microrregionales departamentales, sin perjuicio de aquellas regiones o microrregiones interdepartamentales que puedan resultar necesarias o pertinentes.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 15) .

CAPITULO IV Vigencia y Revisión

Artículo 126. Las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible entraran en vigencia a partir de su promulgación

Se abrirá la revisión de las presentes Directrices cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

a) se cumplan tres años de la vigencia del Instrumento;

b) sea solicitada por la Junta Departamental o dispuesta por el Intendente, al valorar el desajuste por variación en alguno de sus supuestos o por la variación de las condiciones que la promueven.

La revisión de las Directrices podrá ser parcial o general. Será de carácter general cuando se deban afectar los objetivos y finalidades de las Directrices o sus líneas estratégicas.

Cualquiera de los contenidos de ordenamiento territorial general podrán ser revisados en forma parcial siempre que no se efectúen dentro de las líneas estratégicas y no se desnaturalicen sus objetivos y finalidades.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 16) .

CAPITULO V **Implementación**

Artículo 127. Los siguientes artículos implementan las recomendaciones relevantes establecidas en algunos de los artículos anteriores de acuerdo a lo definido en el Artículo 114.(*)

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 17) .

(*) Texto adecuado: Referencia al Artículo 4 del Decreto N°20, de 7 de junio de 2011.

Artículo 128. A los efectos de implementar lo establecido en el Artículo 118°a) referido a la identificación de áreas de alta protección ambiental se califica como áreas de alta vulnerabilidad ambiental sin perjuicio de aquellas definidas en otros instrumentos, las siguientes porciones del territorio: (se encuentran graficadas en el plano N° 13 del Anexo I.)

- a) Las áreas que constituyen los Humedales de Santa Lucía, del Negro, Carrasco, Toledo y Solís Grande.
- b) La franja norte del límite departamental que constituye la Barra de Tala y Costa de Santa Lucía.
- c) Las áreas inmediatas que bordean tanto el Arroyo Canelón Grande como a la Laguna del Cisne.
- d) Las desembocaduras de los arroyos Solís Chico, Solís Grande, arroyo Pando y Sarandí.
- e) Monte nativo del arroyo Pando y monte psamófilo de San Luis.
- f) La faja costera sobre el Río de la Plata.
- g) Los vacíos rurales intersticiales adyacentes a la Ruta Interbalnearia entre el Arroyo Pando y Solís grande.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 18).

(*) Texto adecuado: Referencia al Artículo 118 del Decreto N°20, de 7 de junio de 2011 .

Artículo 129. El Intendente reglamentará el tamaño mínimo de predio rural pudiendo autorizar situaciones particulares que sin suponer transformación o afectación de la categoría rural por incidencia directa o acumulada, habiliten dimensiones inferiores, hasta un mínimo de 5000 m2.

(Fuente Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011, artículo 2°, establece la nueva redacción)

La redacción anterior establecía de acuerdo al art. 19 del Decreto 20, de 17 : “De acuerdo a lo establecido en el Artículo 9° a)(*) referido a la dimensión mínima de predio rural, se recomienda, revisar las disposiciones referidas al tamaño mínimo de predio rural con la perspectiva de ajustarse a la normativa nacional vigente con un tamaño mínimo de predio rural de 3 hectáreas, facultando a la Intendencia para autorizar situaciones particulares que sin suponer transformación o afectación de la categoría rural por incidencia directa o acumulada, habiliten dimensiones inferiores, hasta un mínimo de 5000 m2.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 19) .

(*) La cita corresponde al artículo 119 del presente Texto Ordenado.

Artículo 130. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 121° y 123 b°) se adoptan las siguientes disposiciones sin perjuicio de las definiciones de otros instrumentos departamentales, locales y/o microrregionales:

a) Se define con la categoría suburbana las siguientes zonas sobre suelo rural, para actividades productivas y de servicios

a1) Una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad hacia el interior de la misma a ambos márgenes de los tramos de los siguientes conectores viales:

I) Ruta 5, desde el límite departamental con Montevideo hasta el Km 38.

II) Ruta 6, desde el límite departamental con Montevideo hasta el Km 39 y desde el Km 50 hasta la intersección con Ruta 11,

III) Ruta 7, desde la intersección con Ruta 6 hasta la intersección con Ruta 75; del Km 52 al Km 55,

IV) Ruta 8, desde la intersección con el Arroyo Pando hasta la intersección con Ruta 34,

V) Ruta 11, desde el Km 138 hasta 141,

VI) Ruta 35, desde la intersección de Ruta 8 vieja hasta la intersección con Ruta Interbalnearia,

VII) Ruta 74, desde Suárez hasta la intersección con Ruta 8,

VIII) Ruta 48, tramo de 500 metros desde la intersección con Ruta 36 al este,

IX) Ruta 75

X) By pass de la Ciudad de Pando

a2) Una banda de 800 metros tomados del lado sur de la vía férrea, desde su cruce con Ruta 74 hacia el este con una extensión total de 2000 mts.

a3) Una banda de 500 metros tomados del lado norte de la vía férrea, desde su cruce con Ruta 74 hacia el este con una extensión total de 2000 mts.

a4) Una banda de 150 metros medidos desde el límite de propiedad a ambos márgenes de los tramos de la Ruta 101 desde la intersección con Ruta 102 hasta Ruta 8; desde Ruta 8 hasta el límite suburbano

a5) Las siguientes porciones del territorio:

I) El área contenida entre Ruta 8, Ruta 8 vieja y camino del Rincón de Pando.

II) Las áreas rurales inmediatas al este de Ruta 5 contenidas por las áreas suburbanas de La Paz, Las Piedras y Progreso

III) El área comprendida entre: Nicolich, Aeroparque y la cañada Gasser. Delimitada al sur por la calle Miguel Hidalgo, Ipiranga y la Calle Dr. Luis Morquio hasta la calle Fernando Otorgues. Al este por el límite este del Padrón Rural 53966, los predios linderos a la cañada Gasser desde el límite norte del Padrón Rural 53966 hasta el límite este del Padrón 53726 y límite este y norte del Padrón 23207. Al norte delimitado por los padrones rurales al sur de Aeroparque. Al oeste por la Ruta 101 hasta la calle Miguel Hidalgo.

IV) El área comprendida entre Ruta 8, Ruta 101, el límite suburbano de Pando y el by pass entre Ruta 8 y Ruta 101.

b) Se define con la categoría suburbana las siguientes zonas sobre suelo rural para uso preferentemente turístico con especial cuidado a la preservación del recurso natural, en los siguientes tramos de vías nacionales:

b1) los predios frentista en una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad a ambos márgenes de la Ruta 11 desde la intersección de Ruta 8 hasta el km. 164;

b2) los predios frentista en una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad al norte de la Ruta Interbalnearia desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande;

b3) los predios ubicados al sur de la Ruta Interbalnearia desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande entre el límite de propiedad y una línea a 150 metros paralela a la costa medida desde la mayor creciente hacia el interior del territorio, con especial atención a la faja de defensa de costa establecida en el artículo 153 del Código de Aguas

b) Se define con la categoría suburbana las siguientes zonas sobre suelo rural para uso preferentemente turístico con especial cuidado a la preservación del recurso natural, en los siguientes tramos de vías nacionales:

b1) los predios frentista en una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad a ambos márgenes de la Ruta 11 desde la intersección de Ruta 8 hasta el km. 164;

b2) los predios frentista en una banda de 500 metros medidos desde el límite de propiedad al norte de la Ruta Interbalnearia desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande;

b3) los predios ubicados al sur de la Ruta Interbalnearia desde el arroyo Solís Chico hasta el arroyo Solís Grande entre el límite de propiedad y una línea a 150 metros paralela a la costa medida desde la mayor creciente hacia el interior del territorio, con especial atención a la faja de defensa de costa establecida en el artículo 153 del Código de Aguas. (*)

c) Se define con la categoría suburbana una banda de 500 metros a ambas márgenes sobre suelo rural para uso preferentemente agroindustrial en el tramo de Ruta 6 desde el Km 39 hasta el Km 50.

d) Se define con la categoría suburbana sobre suelo rural las siguientes porciones del territorio:

d1) El área comprendida por un radio de mil metros tomados desde la intersección de la Ruta 67 y Ruta 32 (Canelón Chico)

d2) Una banda de 1500 mts al este de Ruta 6 con una extensión de 1 km desde el límite de propiedad frentista a la misma por una extensión de 1500 mts desde el cruce con Ruta 65 al norte

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 20, en la redacción dada por el artículo 2° del decreto 32, de 21 de noviembre de 2011 y modificado parcialmente por el Decreto 91/2015) .

(*) Texto adecuado: corresponde a los Artículos 11° y 13b°) del Decreto N°20, de 7 de junio de 2011.

(*) Redacción dada por el Decreto 91/2015, de 15 de abril de 2015, el cual establece: “1. Apruebase en general el siguiente Proyecto de Decreto “Modificase el artículo 20 literal b) del Decreto N° 32 de fecha 21/11/2011 de este Legislativo, referente a Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial”, en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N°18308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, el que quedará redactado de la siguiente manera:” (omissis ,continua con redacción actualizada)

(*) Artículo 153 del Código de Aguas (Decreto Ley 14.859, de 15 de diciembre de 1978, y corresponde a la redacción dada por el artículo 193, de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987): Artículo 153: Establécese una faja de defensa en la ribera del Océano Atlántico, el Río de la Plata, río Uruguay y de la Laguna Merín, para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura.

El ancho de esta faja será de doscientos cincuenta metros, medidos hacia el interior del territorio a partir del límite superior de la ribera, establecido en los artículos 36 y 37 de este Código.

Hacia el exterior, en las costas del Río de la Plata y el Océano Atlántico, la faja se extenderá hasta la línea determinada por el Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio (cero Wharton).

En el río Uruguay, el límite exterior de dicha faja será determinado por el Ministerio competente, en función de las costas correspondientes a los ceros de las escalas hidrométricas, adoptadas como referencia para las diferentes zonas del río.

Cuando existiesen rutas nacionales o ramblas costaneras abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja de defensa se extenderá solamente hasta dichas rutas o ramblas.

Cualquier acción a promoverse en la faja de defensa de costas que modifique su configuración natural, requerirá la autorización previa del Ministerio competente, quien la denegará cuando dicha acción pueda causar efectos perjudiciales a la configuración o estructura de la costa.

En los predios de propiedad fiscal o particular, las extracciones de arena, cantos rodados y rocas de yacimientos ubicados dentro de la faja de defensa, sólo podrán efectuarse hasta una cota no inferior al nivel situado cincuenta centímetros por encima del límite superior de la ribera.

Artículo 131. Categorización suburbana específica. Se categorizará como suelo suburbano las porciones del territorio que comprenden los Padrones Rurales 19155, 9902,77651 (correspondientes al área del Aeropuerto).

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 21, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011) .

Artículo 132. Referido a la categorización suburbana del suelo. La categorización referida en los artículos 20 y 21 se realiza sin perjuicio del artículo 46 de la Ley 18.308 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable cuya aplicación, la Intendencia determinará en cada caso.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 22, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011) .

(*) Cita legal artículo 46 de la Ley 18.308: (Retorno de las valorizaciones).- Una vez que se aprueben los instrumentos de ordenamiento territorial, la Intendencia Municipal tendrá derecho, como Administración territorial competente, a participar en el mayor valor inmobiliario que derive para dichos terrenos de las acciones de ordenamiento territorial, ejecución y actuación, en la proporción mínima que a continuación se establece: a) En el suelo con el atributo de potencialmente transformable, el 5% (cinco por ciento) de la edificabilidad total atribuida al ámbito. b) En el suelo urbano, correspondiente a áreas objeto de renovación, consolidación o reordenamiento, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad autorizada por el nuevo ordenamiento en el ámbito.

La participación se materializará mediante la cesión de pleno derecho de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo a la Intendencia Municipal para su inclusión en la cartera de tierras.

Los promotores de la actuación, que manifiesten su interés y compromiso por edificar los inmuebles que deben ser objeto de cesión de acuerdo con el instrumento, podrán acordar con la Intendencia Municipal la sustitución de dicha cesión por su equivalente en dinero. Dicho importe será destinado a un fondo de gestión territorial o bien la permuta por otros bienes inmuebles de valor similar.

Si la Intendencia Municipal asume los costos de urbanización le corresponderá además, en compensación, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su inversión.

Artículo 133. En la autorización de los usos suburbanos de predios que tengan o accedan a cursos de agua se deberá considerar especialmente la incidencia en la calidad y/o accesibilidad, así como en la configuración territorial del curso de agua que el nuevo uso determinará en el recurso agua y en su zona de influencia.

Se tendrá en cuenta que los suelos próximos a los cursos de agua son los que presentan mejores aptitudes relativas para el uso productivo rural.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 23, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011) .

Artículo 134. Los suelos definidos en la actualidad como rurales afectados a uso rural productivo o natural, así como los suburbanos y urbanos recibirán subcategorías según los usos previstos y establecidos en las directrices y/u Ordenanzas Departamentales de Ordenamiento Territorial.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 24, en la redacción dada en el artículo 2 del Decreto 32,

de 21 de noviembre de 2011) .

Artículo 135. En atención al artículo 49 de la Ley N° 18.308(*), el presente instrumento dispone que atendiendo a la condición híbrida del territorio rural-urbano metropolitano y el adyacente a los corredores viales, la Intendencia quedará facultada para modificar con fundamento en el análisis particular del caso, las distancias mínimas entre sí para cultivos agrícolas y forestales o en relación con otros usos del suelo y actividades.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 25) .

(*) Ley 18.308 art. 49: Artículo 49. (Prevención de riesgos).- Los instrumentos deberán tener en cuenta en la asignación de usos de suelo los objetivos de prevención y las limitaciones territoriales establecidas por los organismos competentes en lo referido a los riesgos para la salud humana.

Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán orientar los futuros desarrollos urbanos hacia zonas no inundables identificadas por el organismo estatal competente en el ordenamiento de los recursos hídricos.

Deberán además proteger la sustentabilidad productiva del recurso suelo como bien no renovable, no autorizando las actividades causantes de degradación hídrica o del suelo, o las incompatibles con otros tipos de utilización más beneficiosa para el suelo, el agua o la biota.

Queda comprendida en las competencias de los instrumentos de ordenamiento territorial la facultad de establecer límites y distancias mínimas entre sí de cultivos agrícolas y forestales o con otros usos de suelo y actividades en el territorio.

Artículo 136. Para la implementación del punto anterior se definen de modo preliminar con vigencia hasta la aprobación de la ordenanza departamental, las siguientes categorías y subcategorías de suelo para el Departamento de Canelones:

a) Suelo rural. El suelo rural comprende aquellas partes del territorio del departamento destinadas a explotaciones agropecuarias, forestales, extractivas o similares, en producción o no, así como áreas de valor paisajístico, natural o ecosistémico.

Los suelos rurales no pueden contener urbanizaciones ni formar parte de fraccionamientos o amanzanamientos con propósito residencial o de ocio, sin proceder a su previa transformación.

No requerirán la correspondiente autorización para edificar en suelo categoría rural productiva, la vivienda del productor rural y del personal del establecimiento y aquellas edificaciones directamente referidas a la actividad rural, cualquier otra edificación requerirá de la autorización correspondiente.

Se distinguen en el suelo rural dos subcategorías particulares: suelo rural natural y suelo rural productivo, según lo establecido en el art. 31 de la Ley N° 18.308.

(*)

b) Suelo suburbano. Comprenderá las áreas de suelo constituidas por enclaves con usos, actividades e instalaciones de tipo urbano o zonas en que éstas predominen, dispersos en el territorio o contiguos a los centros poblados, en la

que los instrumentos no expliciten la intención de su posterior transformación de suelo urbano. Son instalaciones y construcciones propias de suelo “categoría suburbana” las habitacionales, turísticas, residenciales, deportivas, recreativas, industriales, de servicio, logística o similares, con independencia de la dotación de infraestructura preexistente en el entorno.

(en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011)

- b1) Suburbano preferentemente habitacional.** Comprende aquellas fracciones de territorio de suelo suburbano destinadas a residencias permanentes y/o ocasionales.
- b2) Suelo suburbano de uso preferentemente turístico.** Comprende aquellas fracciones de territorio de suelo suburbano destinadas a actividades vinculadas directamente o asociados al desarrollo turístico, deportivo, hotelero, cultural o comercial y/o al disfrute de tiempo libre, aunque tengan uso agropecuario.
- b3) Suelo suburbano preferentemente de actividades productivas y de servicio.** Se define suelo suburbano de actividades preferentemente productivas de bienes y servicios, a las fracciones de territorio de suelo suburbano destinadas directa o indirectamente a actividades industriales, logísticas y de servicios.
- b4) Suelo suburbano en producción.** Se puede categorizar como suelo suburbano en producción a aquellas fracciones que efectivamente se encuentren en producción agropecuaria, forestal, extractiva o similar y se localicen en áreas o partes de territorio categorizadas en general como suelo suburbano por predominar usos, actividades e instalaciones de tipo urbano. El propietario deberá demostrar fehacientemente esta situación, a los efectos de su recategorización como suelo suburbano en producción. Esta subcategoría se podrá aplicar en el caso de fraccionamientos aprobados no consolidados en ámbitos del territorio predominantemente destinados a producción agropecuaria, forestal o similar y que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido. Solamente se podrá autorizar la edificación mediante un plan especial que proceda al reordenamiento, reagrupación y reparcelación del ámbito.
- b5) Suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental.** Se puede categorizar como suelo suburbano de vulnerabilidad ambiental a aquellas fracciones que, teniendo parte de su superficie comprendida en suelo rural natural, sean categorizadas como suelo suburbano. Puede comprender áreas y zonas del territorio con especial protección. Su categorización tiene por objeto preservar el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Esta subcategoría se aplicará en el caso de fraccionamientos aprobados no consolidados en ámbitos del territorio que no cuenten con infraestructuras y en la mayoría de cuyos solares no se haya construido, en ámbitos del territorio que

requieran protección medioambiental. Solamente se podrá autorizar la edificación mediante un plan especial que en áreas vulnerables o de ecosistemas relevantes proceda al reordenamiento, reagrupación y reparcelación del ámbito.

b6) Suelo suburbano de expansión. Se puede categorizar como suelo suburbano de expansión a áreas o partes de territorio adyacentes a suelo urbano con contigüidad espacial o en sus infraestructuras, pero con nula o escasa localización residencial, baja densidad de ocupación o cierto predominio de utilización rural.

c) Suelo urbano. El suelo urbano comprende aquellas partes del territorio amanzanadas y fraccionadas, tanto las que poseen las infraestructuras y servicios en forma regular y total como aquéllas áreas parcialmente urbanizadas que se pretenden consolidar como tales. Se distinguen en el suelo urbano tres subcategorías particulares:

c1) Suelo urbano consolidado. Comprende áreas y zonas del territorio en áreas urbanizadas dotadas al menos de redes de agua potable, drenaje de aguas pluviales, red vial pavimentada, evacuación de aguas servidas, energía eléctrica, alumbrado público y red de saneamiento; todo ello en calidad de proporción adecuada a las necesidades de los usos a que deban destinarse las parcelas. Su régimen de fraccionamiento y dimensión mínima de padrón se rige por la Ordenanza Departamental de Subdivisión de Tierras. Resolución 1508/84 (*) y normas concurrentes.

(en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011)

c2) Suelo urbano no consolidado. Comprende el resto del territorio urbano, incluyendo las áreas y zonas del territorio en las que, existiendo como mínimo redes de infraestructuras, las mismas no sean suficientes para dar el servicio a los usos previstos por el instrumento. Pueden ser áreas que no cuenten con red de saneamiento, o drenaje de aguas pluviales, o que presenten zonas degradadas, o fraccionamientos desconectados de la trama urbana consolidada, con una fuerte heterogeneidad en la calidad de la urbanización.

c3) Suelo urbano de fragilidad ecosistémica. Se categoriza como suelo no consolidado de fragilidad ecosistémica a aquellas partes del territorio a las que corresponda la categorización de suelo, urbano consolidado o no consolidado, pero se localicen en áreas de elevada sensibilidad ambiental, tanto por su fragilidad ambiental como por su vulnerabilidad frente a las acciones antrópicas. Puede comprender áreas y zonas del territorio con especial protección. Su categorización tiene por objeto preservar el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 26) .

En la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 32, de 21 de noviembre de 2011

(*) Cita legal: Artículo 31 ley 18.308: Artículo 31 (Suelo Categoría Rural).- Comprenderá las áreas de territorio que los instrumentos de ordenamiento territorial categoricen como tales, incluyendo las subcategorías: a) Rural productiva, que podrá comprender áreas de territorio cuyo destino principal sea la actividad agraria, pecuaria, forestal o similar, minera o extractiva, o las que los instrumentos de ordenamiento territorial establezcan para asegurar la disponibilidad de suelo productivo y áreas en que éste predomine. También podrá abarcarse como suelo rural las zonas de territorio con aptitud para la producción rural cuando se trate de áreas con condiciones para ser destinadas a fines agropecuarios, forestales o similares y que no se encuentren en ese uso. b) Rural natural, que podrá comprender las áreas de territorio protegido con el fin de mantener el medio natural, la biodiversidad o proteger el paisaje u otros valores patrimoniales, ambientales o espaciales. Podrá comprender, asimismo, el Álveo de las lagunas, lagos, embalses y cursos de agua del dominio público o fiscal, del mar territorial y las fajas de defensa de costa.

Los suelos de categoría rural quedan, por definición, excluidos de todo proceso de urbanización, de fraccionamiento con propósito residencial y comprendidos en toda otra limitación que establezcan los instrumentos.

(*) La referencia es incorrecta: dice el artículo: **Ordenanza Departamental de Subdivisión de Tierras. Resolución 1508/84**, cuando en realidad debió citar el **Decreto N° 1690 de 29 de diciembre de 1983**.

Artículo 137. Todos los suelos en jurisdicción del Departamento de Canelones serán categorizados conforme a estas categorías y subcategorías. Los planes y demás instrumentos de ordenamiento territorial podrán establecer otras nuevas subcategorías complementarias de las aquí dispuestas.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 27) .

Artículo 138 eliminación Categorización por defecto. En ausencia de una categorización precisa para cualquier sector del territorio, éste queda caracterizado en forma cautelar como suelo rural. Esta caracterización por defecto es provisoria y un instrumento de ordenamiento territorial posterior, podrá efectuar su caracterización definitiva, sin que resulte imprescindible efectuar un Programa de Actuación Integrada para estos casos.

(Fuente: Decreto N° 20 de 7 de junio de 2011, artículo 28) .

Artículo 139. -Alcance de la adjudicación de la categorización de suelo determinada por el Gobierno Departamental.

Aquellos padrones que por los criterios establecidos por el Gobierno Departamental se vean afectados parcialmente por una nueva categoría de uso del suelo, podrán con previo estudio integral y razones fundadas, incorporar la totalidad del padrón al nuevo régimen de suelo, siempre y cuando el área restante del padrón no supere el 30% el área incluida en la delimitación dispuesta. En caso de no ser así el padrón podrá ser fraccionado siempre que se cumpla con las normas vigentes de fraccionamiento. La presente disposición será sin perjuicio de las definiciones de otros instrumentos departamentales, locales y/o microrregionales.

-Actualización de la categoría de suelo de acuerdo a la legislación vigente.

El Gobierno Departamental podrá actualizar directamente la categoría de suelo de acuerdo a su categoría equivalente a la legislación vigente, y los instrumentos aprobados, a efectos de compatibilizar los mismos con los usos o actividades preexistentes al momento de aprobado el presente instrumento de ordenamiento territorial. (Directrices Departamentales aprobadas por Decretos 20 de 7/6/11 y 32 de 21/11/11. (*))

-Que la aplicación de los citados artículos sea retroactiva a la puesta en vigencia de las Directrices Departamentales aprobadas por Decretos 20 de 7/6/11 y 32 de 21/11/11 (*).

Fuente artículo 1 del Decreto 73/2014, de 9 de enero de 2014, el cual establece en su acápite: Amplíese el Capítulo V del documento de las Directrices Departamentales aprobadas por Decretos 20 de 7/6/2011 y 32 de 21/11/2011 (Art.29 de la Ley N°18308), en lo que se refiere a:” (omissis)

(*) Los decretos mencionados corresponden al presente Título.

Artículo 140: Se declara de interés departamental la definición de los perímetros territoriales en el medio rural con asentamientos humanos con el objetivo de viabilizar la permanencia de la población en el medio, para la cual se promoverán: condiciones socio-ambientales y sanitarias adecuadas y programas que atiendan al poblador rural.

Fuente: Decreto N° 92/2015, de 29 de abril de 2015; el cual establece: “1. Amplíase el texto de las Directrices Departamentales de Ordenamiento Territorial, en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 18308, agregando los siguientes artículos:...”

Artículo 141: El Intendente establecerá los perímetros territoriales en el medio rural con asentamientos humanos solicitando la anuencia correspondiente al Legislativo Departamental, y lo comunicará a los Órganos Nacionales competentes. Luego de definidos los mismos, adoptará medidas concretas en el territorio en el marco de las competencias del Gobierno Departamental, en coordinación y acuerdo con los organismos nacionales.

Fuente: Decreto N° 92/2015, de 29 de abril de 2015. Ver nota artículo anterior.